



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00026- 00
Proceso	pertenencia
Demandante	Saulo Cesar Maya Flórez
Demandado	Herederos de Rosa Elena Valencia y otros
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito art 317 C.G.P

En el proceso de PERTENENCIA promovido por SAULO CESAR MAYA FLOREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ROSAELENA VALENCIA SIENDO LOS DETERMINADOS sus hijos, quienes son SAULO DE JESUS MAYA VALENCIA b.- MIRIAM MAYA VALENCIA CESAR MAYA VALENCIA (C.C. 8.296.191) fallecido representado por sus herederos determinados e indeterminados, siendo los determinados ERIKA, XIMENA, MARIBEL Y SILVANA MAYA ALVAREZ CONRADO MAYA VALENCIA ELISA BLANCA NUBIA MAYA VALENCIA fallecida representada por sus herederos determinados e indeterminados, siendo los determinados SARA ISABEL OCAMPO MAYA, CARLINA ANDREA SOANI MAYA y SOCORRO VALDERRAMA MAYA, así mismo contra PERSONAS INDETERMINADAS, en auto del 16 de marzo del año 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de todos los demandados, orden que hasta la fecha no ha sido atendida en su totalidad por la parte demandante, acto seguido el 29 de junio del año en curso el Despacho requirió al actor para que notificara al Curador Ad Litem y aportara las fotografías del aviso, conforme lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, por último, en auto del 09 de septiembre se realizó el requerimiento para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

Según el artículo 317 del C.G.P

“(C)uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De suerte pues que después del requerimiento realizado al demandante mediante auto del del 09 de septiembre del año en curso, en el cual se indicaba claramente que debía subsanar las falencias del poder aportado y diera cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que, la parte actora nunca atendió el llamado del Despacho, ni manifestó alguna dificultad para cumplir la orden, lo que demuestra un desgane en darle celeridad al proceso, pues ha transcurrido más de un mes y no realizó la carga que se le impuso.

En la mencionada providencia se le advirtió que de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado dentro de los (30) días siguientes, se daría la terminación por desistimiento tácito, a lo que no hizo pronunciamiento alguno, por lo que es factible dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de PERTENENCIA, según las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONE el levantamiento de la medida cautelar, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c48df52115ca2c9d4770fa97f1fce3fb87a6a1d2a48b663aec2a7819c5
9e09**

Documento generado en 28/10/2021 08:08:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**